año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Rafael Ginebra Hernández.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3021 sobre urbanización de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón.— G. O. Nº 7316, del 8 de Agosto de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3021.

CONSIDERANDO: Que como natural consecuencia de haberse llevado a cabo felizmente la construcción de las bases de la estructura del Faro de Colón en el sitio escogido por la Quinta Conferencia Panamericana de Santiago de Chile, celebrada en el año 1923, y de la prosecución de los trabajos en su segunda etapa, ya ha comenzado a ser una realidad tangible esa magnífica obra monumental con la que los pueblos de nuestra América, por iniciativa e infatigable diligencia del pueblo dominicano, han querido glorificar la memoria del más conspícuo de los Descubridores;

CONSIDERANDO: Que esa prodigiosa obra monumental abarca no sólo las edificaciones que consisten en una "GRAN CRUZ ESCULPIDA EN EL SUELO", sino también el trazado y la construcción de avenidas, parques, campos apropiados para deportes, edificios públicos y otra clase de edificaciones cuya reglamentación es de urgente necesidad por razones de interés público;

CONSIDERANDO: Que por tratarse de una obra que debe responder tanto al alto sentido del homenaje que los pueblos de América desean rendirle a su heroico Descubridor, como en particular al espíritu e interés del pueblo dominicano, procede que, para pautar adecuadamente todo lo relativo a esas edificaciones, se dicten las leyes y reglamentos de urbanismo que sean atinentes al caso.

CONSIDERANDO: Que todo el ámbito geográfico dentro del cual estará comprendida tan extraordinaria obra deberá constituir una perfecta unidad estética y por lo mismo debe desarrollarse de conformidad con un plan que responda a un orden lógico y armónico que previamente debe trazarse para que de ese modo se evite la creación de posibles situaciones cuyas consecuencias podrían crear futuros perjuicios tanto a los particulares como al propio Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que la erección del Faro de Colón fué declarada de utilidad pública y de alto interés nacional por la Ley Nº 531, del 1ro. de noviembre de 1926.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE URBANIZACION ESPECIAL DE LOS TERRENOS QUE ENMARCAN EL FARO DE COLON

I

Art. 1.— Se declara sujeta a la urbanización especial toda la porción de terreno que ocupará el Faro de Colón, sus avenidas, parques, edificios públicos y toda clase de edificaciones, así como también las mejoras edificadas en dicho terreno. Esa porción está comprendida dentro de los límites siguientes: LINDERO NORTE: partiendo de un hito de concreto, colocado en la carretera Mella, en el lindero Norte de la Manzana Nº 214-A del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, punto común con la Parcela Nº 120 del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito de Santo Domingo, siguiendo en dirección S. E., por el lindero Norte de la Manzana Nº 214-A mencionada, hasta la esquina S. E. de la Parcela Nº 120, punto común con la Parcela Nº 121-A del mencionado Distrito Catastral Nº 6, de aquí, siguiendo en dirección S. E., en línea recta, cruzando la Parcela Nº 121-A mencionada, hasta caer a la esquina S. W., de la Parcela Nº 122, situada en un camino sin nombre; de aquí siguiendo por este camino en dirección al Este, hasta llegar a la esquina N. E., de la Parcela Nº 177; de aquí, en línea recta, en dirección S. E., cruzando la Parcela Nº 127, hasta llegar a la esquina común con las Parcelas Nos. 178 y 184-A; LINDERO ESTE: Partiendo del último punto arriba mencio-

nado, siguiendo por el lindero común entre las Parcelas Nos. 178, 184-A, 184-B, 179 y 181 hasta llegar a la esquina S. W., de la Parcela Nº 181 mencionada, común con las Parcelas Nos. 178 y 206; LINDERO SUR: Partiendo de este último punto arriba mencionado, siguiendo en dirección Oeste, por el lindero común con las Parcelas Nos. 178 y 206, hasta la Estación Nº 77 del plano que se acompaña; donde se ha colocado un hito de concreto; desde aquí, siguiendo hacia el Oeste, por un camino vecinal que separa la Parcela Nº 178 de la Nº 203, y a la Parcela Nº 194 de la Nº 199, hasta el cruce de este camino con la carretera de Ciudad Trujillo a Boca Chica; siguiendo por esta carretera en dirección al Oeste, hasta la esquina S. O. de la Parcela Nº 188, común con la Parcela Nº 187, la cual corresponde a la Estación Nº 96 del plano que se acompaña a esta descripción; partiendo de este punto, y cruzando la carretera, con rumbo S 62-54 O, y una distancia de 454.92 metros hasta llegar al borde de la barranca de la Ría Ozama, donde se ha colocado un hito de concreto marcado con la Estación Nº 97 del plano correspondiente; partiendo de este punto, siguiendo por el borde de la barranca; con los siguientes rumbos y distancias: N 34-31 O, 65-35 metros, N 3-36 O, 75.00 metros, N 1-55 O, 65.00 metros hasta llegar a la Estación Nº 100 donde se ha colocado un hito de concreto, situado al Oeste de la Antigua Capilla de Nuestra Señora del Rosario; partiendo de este punto, con los rumbos y distancias siguientes: N 51-12 E, 130.78 metros; N 72-21 EE, 97.64 metros; N 4-03 E, 67.98 metros; N 53-37 E, 115.61 metros, hasta llegar a la Estación Nº 104, del plano adjunto, situado en la carretera de Ciudad Trujillo a Boca Chica; LINDERO OESTE: Partiendo de este ultimo, siguiendo por la carretera de Ciudad Trujillo a Boca Chica, en dirección Norte, hasta llegar a su empalme con la carretera Mella; siguiendo por esta carretera, en dirección Norte, hasta el límite Norte de la Manzana Nº 214-A, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo punto de partida.

Art. 2.— Se declara de urgencia la mensura catastral de la porción de terrenos indicada en el artículo anterior.

Art. 3.— A la publicación de la presente ley, el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón procederá a la colocación de tablillas, de un tamaño conveniente, en todos los sitios conspícuos del terreno en cuestión, con la inscripción siguiente: TERRENOS DESTINADOS AL FARO DE COLON.— PROHIBIDO CONSTRUIR SIN SUJECION AL REGLAMENTO DE URBANIZACION ESPECIAL CORRESPONDIENTE.— Ley Nº (número y fecha de la Ley).

Art. 4.— Los Inspectores de Obras Públicas, de Obras Públicas Urbanas y Agentes designados por el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, girarán visitas periódicas a los

terrenos indicados, para evitar construcciones prohibidas, o que no estén de acuerdo con el Reglamento de urbanización que se prevee más adelante.

Párrafo.— Toda violación será reportada al Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, al cual corresponderá hacer los sometimientos que sean de lugar.

Art. 5.— Toda construcción, cual que sea su naturaleza, que se realice en los terrenos indicados después de la vigencia de la presente ley, sin sujeción al Reglamento de Urbanización que más adelante se prevee, será demolida o removida por el Departamento de Obras Públicas, a expensas del propietario, al producirse una orden del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.

Art. 6.— A propuesta del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, o por su propia iniciativa, el Poder Ejecutivo dictará un Reglamento de Urbanización Especial del terreno que enmarca el Faro de Colón. Dicho Reglamento contendrá:

a) Reglas generales para la construcción de edificios públicos y privados; avenidas, parques, campos de juegos, jardines, bosques, situación de edificios públicos y de utilidad pública, escuelas y asilos; distancia mínima de 50 metros entre un edificio y otro, según el lugar en que sea ubicado cada edificio o residencia;

b) Reglas generales para la construcción de edificios públicos y privados;

c) Reglas generales de las servidumbres inherentes a edificios públicos y privados;

d) Valor mínimo de las mejoras para las viviendas privadas, según el lugar en que éstas sean ubicadas;

e) Constitución de grupos regionales de urbanismo en determinados sitios del área que debe abarcar la obra. En este caso la distancia entre las casas residenciales será reducida hasta 25 metros;

f) En general, regulará todas las modalidades de urbanización que sean de sentido e interés estético e histórico. La estética tendrá preferencia en todo caso.

Art. 7.— Toda construcción, reconstrucción o reparación de edificios o mejoras dentro de los terrenos señalados anteriormente, deben suspenderse, y no podrán reanudarse después de publicarse la presente ley, a menos que coincidan con las reglas establecidas en el Reglamento, o se ajusten a ellas estrictamente.

I I

Art. 8.— A la publicación de la presente ley, el Comité

Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, en cooperación con la Dirección General de Estadística, procederá al levantamiento de un censo especial de las propiedades y viviendas no pertenecientes al Estado que estén radicadas dentro del terreno descrito en la presente ley para el Faro de Colón.

Dicho censo deberá contener: 1ro. nombre y Cédula Personal de Identidad de la persona que dice ser propietaria del terreno o de la mejora o de ambas cosas a la vez; 2do. documento en que se ampara dicha pretención (debe describirse el documento con todos sus detalles); 3ro. descripción de la mejora, especificando si es de madera, de concreto, etc., y su valor aproximado; área aproximada que ocupa, y cualquier otro detalle que se aprecie de utilidad para definirla y valorizarla; 4to. detalles del terreno, demarcando situación y colindancias; si está o no cercada y clase de cerca; si está o no mensurada, y clase de mensura.

Art. 9.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, mediante acuerdos amigables o expropiación forzosa, de los terrenos, mejoras y derechos reales contenidos dentro del área descrita por la presente ley, en la medida en que ello sea necesario para la estructura del Faro de Colón, para las vías y paseos públicos de la urbanización y para edificios públicos relacionados con los propósitos del Faro de Colón, confirmándose la disposición de la Ley Nº 531, del 1ro. de noviembre de 1926, publicada en la Gaceta Oficial Nº 3803. Las expropiaciones que sea necesario realizar, a falta de acuerdos amigables, se efectuarán de conformidad con las Leyes vigentes sobre esta materia y el procedimiento establecido por la Ley Nº 344 del 1943, pero aplicándose las siguientes regulaciones especiales: a) la representación del Estado estará a cargo del Comite Ejecutivo Permanente del Faro de Colón; b) los casos serán resueltos por el Tribunal de Tierras, aun cuando se trate de terrenos, mejoras o derechos reales no registrados; c) los casos serán resueltos por dicho Tribunal, con prioridad a cualquier otro, tan pronto como se presenten las instancias correspondientes; d) el Administrador General de Bienes Nacionales actuará ex oficio en dichos casos como perito por el Estado; e) las tasaciones de los terrenos y mejoras se harán exclusivamente sobre la base de su valor intrínseco, sin tener en cuenta el valor de las transacciones para su adquisición por los propietarios, teniendo sólo en cuenta el valor de dichos terrenos y mejoras comparativamente al valor de los demás terrenos adyacentes al circuito urbano de Ciudad Trujillo, en las demás partes de esa adyacencia.

Art. 10.— En caso de arreglos amigables previos a la expropiación, o después de las sentencias de expropiación, el Co-

mité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón y el Administrador General de Bienes Nacionales, quedan autorizados a ofrecer como pago a los expropiados que sean a la vez residentes de los sitios expropiados, terrenos del Estado, equivalentes, pero en el entendido de que será de cuenta de los interesados el gasto de traslado y la construcción de mejoras. Los títulos serán expedidos pòr el Administrador General de Bienes Nacionales después de la aprobación de cada caso por el Poder Ejecutivo.

III

Art. 11.— Toda infracción a la presente ley, o al Reglamento de Urbanización especial previsto, se castigará con multa de cien a mil pesos, compensables con prisión en caso de insolvencia, en la medida establecida por la Ley correspondiente. El producto de estas multas queda especializado para el Fondo del Faro de Colón, bajo la administración del Comité Ejecutivo Permanente.

Art. 12.— El Poder Ejecutivo queda capacitado para crear todos los agentes e inspectores necesarios para velar por el mejor cumplimiento de la presente ley, los cuales tendrán facultad legal para comprobar las infracciones a la misma, sometiendo las actas al Comité Ejecutivo Permanente.

Art. 13.— El Poder Ejecutivo queda igualmente capacitado especialmente para resolver, en forma equitativa cualquier situación particular que produzca la aplicación del artículo 9 de la presente ley y cualquier orden que dicte en tales casos se considerará legal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Inde-

pendencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3022, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato entre el Estado y el Ingeniero Félix Benítez Rexach sobre la extensión del Rompeolas y redragado en el Puerto de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7317, del 11 de Agosto de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3022.

VISTO el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día diez de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por Miguel A. Báez Díaz, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y el señor Ing. Féliz Benítez Rexach, por virtud del cual el primero se compromete a pagar al segundo la suma de RD$2,626,000.00 para la extensión del rompeolas actual, protección del mismo y redra-